

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00254-00
DEMANDANTE: LUIS CECILIO TINOCO CORONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL (UGPP)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el que pide se aclare la sentencia proferida el 8 de febrero de 2018 (fs.174-175).

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, y la misma fue notificada por correo electrónico a las partes el pasado 19 de febrero (fs.176-178).
2. Mediante memorial de 15 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora solicita se aclare la referida sentencia, en el sentido de especificar durante que tiempo la entidad debe realizar los descuentos por aportes sobre los factores salariales que se ordenaron incluir.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá aclararse la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, a su tenor dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, se precisa que la solicitud de aclaración, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la misma fue notificada el 19 de febrero de 2018 y el escrito de aclaración fue radicado el 15 del mismo mes y año (fs.174-175), razón por la cual, se procede al estudio de la aclaración solicitada.

Observa el despacho que en la parte motiva de la sentencia de 8 de febrero de 2018 se indicó lo siguiente:

“De otra parte, es de precisar que el despacho no encuentra prueba alguna de que los factores salariales sobre los que se ordenó reliquidar la pensión se efectuaron los aportes en pensiones, motivo por el cual deberá la entidad accionada en el evento de no haberlo hecho, al momento de efectuar la reliquidación respectiva, realizar el descuento sobre los factores salariales que se ordenan reconocer mediante esta providencia”.

Y, en el numeral segundo, literal c) de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó:

“... c) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes”

Al respecto es preciso señalar, que si bien en la sentencia del pasado 8 de febrero, se ordenó realizar los descuentos correspondientes por razón de los aportes de ley no efectuados sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, no se indicó desde qué periodo deben ser descontados los mismos, razón por la cual, resulta procedente la aclaración para señalar el periodo por el cual se deberán realizar dichos descuentos.

El Consejo de Estado¹, en lo concerniente a la naturaleza y prescripción de los aportes a la seguridad social, dispuso:

“Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

En consecuencia, (...) estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales², por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la Liquidación Certificada de la Deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuándo fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción.”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Igualmente, en un caso similar al que aquí se debate, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ en un reciente pronunciamiento señaló:

“Así las cosas, como los aportes a la seguridad social constituyen una contribución parafiscal, se impone aplicar lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. Preciso lo anterior, se tiene que, en el sub examine el accionante se retiró del servicio a partir del 1º de julio de 1993, por lo tanto, la prescripción de los aportes para pensión frente a los factores que se ordena incluir en este proveído, opera respecto de los aportes

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Ligia López Díaz. Sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad. No.: 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257 Actor: Banco de Bogotá, Demandado: Instituto de los Seguros Sociales

² Corte Constitucional, sentencia C-577 de 1995, Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 3 de julio de 2003, exp. 13263, C. P. doctora Ligia López Díaz.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, sentencia de 3 de agosto de 2017. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. (2016-00124). Actor: Eudoro Briñez Orjuela, Demandado: UGPP

anteriores a los últimos cinco (5) años de servicio, es decir, que sólo se deben descontar los aportes por el período comprendido entre el 30 de junio de 1988 y el 30 de junio de 1993, los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado”.

Con base en lo anterior se tiene que los aportes a la seguridad social constituyen una contribución parafiscal, por lo tanto, sobre estos recae la prescripción prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario⁴ que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el accionante se retiró del servicio a partir del 31 de marzo de 1992, por lo tanto, la prescripción de los aportes para pensión frente a los factores que se ordenaron incluir en la sentencia de 8 de febrero de 2018, opera respecto de los aportes anteriores a los últimos cinco (5) años de servicio, es decir, que sólo se deben descontar los aportes por el período comprendido entre el 30 de marzo de 1987 y el 30 de marzo de 1992, los cuales deberán ser debidamente indexados.

En consecuencia se

⁴ Decreto 624 de 1989 "por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

RESUELVE

PRIMERO. ACLARASE la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que la entidad accionada deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal en la parte que corresponda al señor Luis Cecilio Tinoco Coronado, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el período comprendido entre el 30 de marzo de 1987 y el 30 de marzo de 1992, conforme se advierte en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible a folios 179 a 186 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 09

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA